



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

XII

REAL DECRETO-LEY 15/2020

22 de Abril 2020

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

— Página 3 —

**NOVEDADES EN ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

— Página 5 —

NOVEDADES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

— Página 9 —

**NOVEDADES EN LOS ARRENDAMIENTOS
DE USO DISTINTO DE VIVIENDA**

NOVEDADES EN ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el BOE de hoy día 22 de abril se acaba de publicar el nuevo RDL 15/2020 que vuelve a introducir diversas medidas que modifican las recogidas en los anteriores RDL vinculados al estado de alarma y a la crisis del COVID 19. Entre estas medidas, desde el plano laboral y de Seguridad Social, se puede hacer el siguiente resumen ejecutivo que facilite la rápida lectura y comprensión de lo recogido en el mismo:

PERIODO DE PRUEBAS Y ACCESO AL DESEMPLEO (art.22)

Se regula la posibilidad de que los trabajadores que vean extinguido su contrato, por no superación del periodo de prueba, puedan acceder a las prestaciones del desempleo.

PLANES DE PENSIONES (art. 23)

Se regula la posibilidad del rescate de los planes de pensiones.

PLAZOS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO (Disp. Adicional 1)

Se suspenden durante el estado de alarma los plazos de prescripción de actuación de la inspección de trabajo. Se exceptúan, lógicamente, los plazos vinculados a actuaciones del Propio Covid 19.

AUTÓNOMOS Y MUTUAS (Disp. Adicional 10ª)

Se genera la obligación de que los autónomos tengan la cobertura de IT y cese de actividad con una Mutua y no con la entidad gestora (INSS o ISM), señalando un plazo de 3 meses desde la finalización del estado de alarma para que se pronuncien por una u otra mutua.

OBLIGACIÓN DE LA MUTUA (Disp. Adicional 11ª)

Como consecuencia de lo anterior, será la mutua la responsable del pago.

MODIFICACIÓN DE LA LISOS (Disp. Final 3ª)

Las modificaciones en la LISOS se pueden sintetizar en lo siguiente:

- Se regula de forma expresa las sanciones por falsedades o inexactitudes facilitadas por las empresas, básicamente en la tramitación de los ERTES.
- Las sanciones se impondrán por “cada trabajador”.
- La empresa principal será responsable solidaria de las contratas y subcontratas.
- Las empresas organizadoras de cursos de formación, serán responsables solidarias de las falsedades o inexactitudes de los cursos impartidos o declarados.

REFORMA DEL RDL 8/2020 (Disp. Final 8ª)

- Matiza los supuestos de fuerza mayor previstos en el artículo 22 del RDL 8/2020.
- Respecto a las empresas que realizan “servicios esenciales”, se permite la tramitación del ERTE por fuerza mayor, para aquellas actividades no afectadas directamente por el servicio esencial. Por ejemplo, una pequeña clínica cuyas actividades no son esenciales y se ha quedado sin actividad, podría acudir a la fuerza mayor.
- Se incluye la posibilidad de afectar en un ERTE a los trabajadores fijos discontinuos que en situaciones normales hubieran sido llamados a trabajar.

REFORMA DEL RDL 9/2020 (Disp. Final 9ª)

Se regulan las sanciones por falsedades e inexactitudes presentadas por la empresa en la tramitación de los ERTES, con las siguientes consecuencias:

-
- La empresa estará obligada a la devolución de las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores.

- Los trabajadores mantendrán su derecho a percibir los salarios.

**REFORMA DEL RDL 11/2020
(Disp. Final 10ª)**

Básicamente modifica la solicitud de aplazamientos de Seguridad Social derivados de la crisis del Covid 19:

- El interés será del 0,5%.
- Se podrá solicitar por los meses cuyo plazo reglamentario de ingresos sea abril, mayo y junio.

- la solicitud deberá realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de dicho plazo reglamentario (en abril ya vamos tarde).

- Se resolverá en una única resolución, con independencia de los meses solicitados (cuidado con este detalle).

- El plazo de amortización y pago será de 4 meses por cada mes solicitado, con un máximo de 12 meses (en contra de lo que decía el RDL 11/2020)

- Será incompatible con la solicitud de moratoria.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

TIPO IMPOSITIVO APLICABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A LAS ENTREGAS, IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES NECESARIOS PARA COMBATIR LOS EFECTOS DEL COVID-19

Se establece que en el período comprendido entre el 23 de abril de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 se aplicará un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del 0% a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro, centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere la normativa de IVA.

Esta medida se adopta de forma temporal y extraordinaria, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por ello, para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos, estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Asimismo, la aplicación de un tipo impositivo del 0% no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

TIPO IMPOSITIVO DE IVA APLICABLE A LOS LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS DIGITALES

Se reduce al 4% el tipo impositivo aplicable a los mismos, a la vez que se elimina la discriminación existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico.

PAGOS FRACCIONADOS

Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades: opción extraordinaria por la modalidad del pago

Respecto del Impuesto sobre Sociedades, se permite, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período:

- Los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros: podrán optar por realizar los pagos fraccionados, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses (artículo 40.3 Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades), y presentar la declaración en el plazo ampliado hasta el 20 de mayo de 2020.
- Los contribuyentes que no hayan podido ejercer la opción extraordinaria del párrafo anterior, y cuyo importe neto de la cifra de negocios no sea superior a 6.000.000 de euros: podrán optar por la modalidad del artículo 40.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, en el plazo del pago fraccionado que deba presentarse en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020.

Esta medida no será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El contribuyente que ejercite la opción extraordinaria por la modalidad de pago fraccionado quedará vinculado a esta modalidad de pago, exclusivamente, respecto de los pagos fraccionados correspondientes al período impositivo 2020.

Renuncia temporal al régimen de estimación objetiva en el IRPF, el IVA y el IGIC

Se adaptan temporalmente las cuantías de los pagos fraccionados e ingresos a cuenta de los diferentes impuestos que se determinan con arreglo a signos, índices o módulos, al ver su actividad alterada por la emergencia sanitaria.

Para flexibilizar el régimen de pymes y autónomos, se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva

del IRPF, del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, de manera que los contribuyentes puedan volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación.

Así, se adaptan de forma proporcional al periodo temporal afectado por la declaración del estado de alarma, el cálculo del pago fraccionado en las actividades económicas que al estar calculados sobre signos, índices o módulos, previamente determinados en situación de normalidad, conllevarían unas cuantías no ajustadas a la realidad de sus ingresos actuales:

- El cálculo del pago fraccionado de contribuyentes del IRPF en el método de estimación objetiva: si en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, el contribuyente renuncia a la aplicación del mismo, podrá volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a este método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su aplicación y se revoque la renuncia en el plazo previsto en el Reglamento del Impuesto, o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021.
- El cálculo del pago fraccionado y el ingreso a cuenta del régimen simplificado del IVA y del IGIC: si en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, el contribuyente renuncia a la aplicación del mismo, podrá volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a este método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su aplicación y se revoque la renuncia en el plazo previsto en el Reglamento del Impuesto, o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021.

Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020

los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, y determinen el rendimiento por el método de estimación objetiva: para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

Los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre y estén acogidos al régimen especial simplificado: para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020 no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

NO INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO PARA DETERMINADAS DEUDAS TRIBUTARIAS, EN EL CASO DE CONCESIÓN DE FINANCIACIÓN PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

Se impedirá el inicio del período ejecutivo en caso de no pago en plazo de las autoliquidaciones presentadas, en los siguientes casos:

- a) Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo previsto en la normativa de cada tributo para el pago voluntario de la deuda o anteriormente a su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- b) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

- c) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- d) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo determinado en la normativa de cada tributo para el pago voluntario de la deuda tributaria derivada de las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones correspondientes.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados anteriormente, se iniciará el período ejecutivo a la finalización del plazo regulado en la normativa específica de cada tributo, para el pago en período voluntario de la deuda tributaria derivada de cada una de las declaraciones- liquidaciones y autoliquidaciones.

Esta medida se aplicará a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020. En el caso de que estas las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones ya hubieran sido objeto de presentación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley (23 de abril de 2020), respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo, se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto-ley (23 de abril de 2020), un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- Que la solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas tributarias.
- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación.

El incumplimiento de alguno de los tres requisitos anteriores determinará el inicio o la con-

tinuación de las actuaciones recaudatorias en periodo ejecutivo.

EXTENSIÓN DE LOS PLAZOS DE VIGENCIA DE DETERMINADAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Se extiende hasta el 30 de mayo la vigencia temporal de determinadas medidas tributarias contenidas en los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020, que tenían como límite temporal el día 30 de abril de 2020, o, en su caso, el día 20 de mayo de 2020.

Dicha extensión también se aplicará a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en relación con las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así, se extiende hasta el 30 de mayo el plazo de los siguientes procedimientos tributarios (procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en el ámbito estatal, autonómico y local):

- Interposición de recursos y reclamaciones de ámbito tributario (Recurso reposición, Reclamación económico-administrativa).
- Deudas tributarias derivadas de liquidaciones de la Administración Tributaria.
- Pago de deudas tributarias con periodo ejecutivo iniciado y comunicada la providencia de apremio
- Vencimiento de plazos y fracciones de acuerdos y aplazamiento y fraccionamiento concedido
- Procedimientos de subastas y adjudicación de bienes
- Contestación de requerimientos
- Contestación a diligencias de embargo
- Contestación a solicitudes de información
- Presentación de alegaciones en los siguientes procedimientos: de aplicación de los tributos, sancionadores, declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación.
- Presentación de alegaciones en procedimiento económico administrativo: interpo-

sición de Recurso en vía administrativa (en este caso, si se inició antes del 18 marzo, se mantiene el plazo originariamente concedido).

No cómputo de plazos entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos, ni a efectos de prescripción y caducidad:

- Procedimiento sancionador
- Procedimiento sancionador
- Procedimientos de aplicación de los tributos
- Ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativo.

NOVEDADES EN LOS ARRENDAMIENTOS DE USO DISTINTO DE VIVIENDA

¿A QUÉ CONTRATOS AFECTA EL REAL DECRETO LEY 15/2020?

A los contratos de arrendamiento de uso distinto de vivienda* del artículo 3 de la LAU.

¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES MEDIDAS DE ESTE RDL 15/2020?

El RDL 15/2020 mantiene la distinción del RDL 11/2020 relativa a la condición del arrendador:

Si, el **arrendador ES GRAN TENEDOR** - *titular de más de 10 inmuebles (excluidos garajes y trasteros) o una superficie construida de más de 1.500 m²-* o empresa o entidad pública de vivienda, entonces (art. 1 RDL 15/2020):

- El arrendatario tiene 1 mes desde la entrada en vigor del RDL (hasta el 22/05/2020) para solicitar moratoria en el pago de la renta, siempre que con anterioridad no se hubiese alcanzado ya un acuerdo respecto a moratoria y/o reducción de renta. En tal caso prevalecería el acuerdo alcanzado entre las partes.
- La moratoria del pago de la renta (si la solicita el arrendatario) será obligatoria para el arrendador y de aplicación automática (sin necesidad de aceptación expresa por el arrendador).
- La moratoria del pago se aplica en las siguientes condiciones:
 - Plazo: por el periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes (prorrogables una a una) en el caso que aquel plazo fuera insuficiente. En ningún caso podrán superarse los 4 meses y a partir de la siguiente mensualidad de renta (a la petición cursada por el arrendatario).
 - Recuperación renta: Fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años a

contar a partir del momento en el que se supere la situación del estado de alarma (o sus prórrogas) o a partir de la finalización del plazo de los 4 meses y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

- Condiciones: no se aplicarán penalizaciones ni intereses.

Si, el **arrendador NO ES gran tenedor** (ni empresa o entidad pública de vivienda), entonces (art. 2 RDL 15/2020):

- El arrendatario tiene 1 mes desde la entrada en vigor del RDL (hasta el 22/05/2020) para solicitar aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta, siempre que con anterioridad no se hubiese alcanzado ya un acuerdo respecto a moratoria y/o reducción de renta. En tal caso prevalecería el acuerdo alcanzado entre las partes.
- Ante la falta de acuerdo, el RDL 15/2020 no impone al arrendador la obligación de aplicar la moratoria de la renta.
- El RDL 15/2020 (art. 2 aptdo. 2) ofrece, en el “marco del acuerdo” entre arrendador y arrendatario, que la fianza depositada se aplique al pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades.

En caso de aplicación de la fianza, está deberá ser íntegramente restituida en el plazo de 1 año a contar desde la adopción del acuerdo o, si la duración del contrato fuese inferior, en el plazo que restase de vigencia del contrato.

¡IMP! El RDL 15/2020 no obliga al arrendador NO gran tenedor a que acepte la moratoria en el pago de la renta (ni tampoco a que aplique la fianza al pago de rentas).

Insistimos en la necesidad de documentar todo posible intento de acuerdo y, en su caso, los motivos por los que se rechazan las propuestas de acuerdo.

*Recordemos que las medidas para arrendamiento para uso de vivienda fueron reguladas por el RDL 11/2020.

LAS MEDIDAS DEL RDL 15/2020, ¿SON APLICABLES A TODO TIPO DE ARRENDATARIOS?

NO. El artículo 3 del RDL 15/2020 establece los requisitos que ha de cumplir el arrendatario para que sean aplicables las medidas dispuestas en los artículos 1 y 2.

Estas son:

- Arrendatario que sea autónomo o PYME, en todo caso, el inmueble objeto de contrato de arrendamiento ha de estar afecto a su actividad y:
- Si es autónomo:
 - Estar filiado y en situación de alta con fecha anterior al estado de alarma.
 - Actividad haya quedado suspendida como consecuencia del RD 463/2020 o posteriores.
 - Si la actividad no ha quedado suspendida, deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

- Si es PYME

- No se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- Actividad haya quedado suspendida como consecuencia del RD 463/2020 o posteriores.
- Si la actividad no ha quedado suspendida, deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

El artículo 4 del RDL 15/2020 regula los medios de acreditación de los anteriores requisitos.



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS